

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017-00119

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1.- La Compañía de Seguros La Previsora SA presentó demanda para que se condene a los demandados Jorge Enrique Vergara Vergara y Edison Ramírez Tovar a pagarle la suma de \$105.232.585,00, equivalente al siniestro cubierto por dicha compañía a favor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, amén de la Póliza de Manejo Global N°1003638, mediante la cual se cubrían los eventuales riesgos que implicaran menoscabo de fondos y bienes causados por sus empleados en ejercicio de los cargos amparados.

La Contraloría de Bogotá, en proceso de responsabilidad fiscal, encontró que los demandados Jorge Enrique Vergara Vergara y Édison Ramírez Tovar, Jefe de Recursos Físicos y Jefe de Sección de almacén, respectivamente, fueron responsables, bajo culpa grave, de las pérdidas de bienes que sufrió el ente universitario asegurado, razón por la que, tras haber sido vinculada la demandante La Previsora SA, como tercero civilmente responsable en el proceso fiscal, fue condenada al pago que ahora reclama, esto es, a la suma de \$109.569.585,00, menos deducible, pago efectuado el 25 de marzo de 2014 mediante consignación de cheque a la cuenta de esa alma mater, aduciendo en su favor la subrogación de que trata el artículo 1096 del Código de Comercio.

2.- Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, se admitió la demanda en auto del 17 de marzo de 2017 (PDF 12-4 y ss).

Notificada la parte demandada, mediante apoderada, propuso excepciones de mérito que denominó: “*i. inexistencia de fuente de responsabilidad, y ii. prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro*” (PDF 19-4 y ss), que fueron oportunamente replicadas por la parte actora (fl 144 y ss, PDF 20-7). Al mismo tiempo, los demandados formularon excepciones previas.

3.- Mediante providencia del 10 de febrero de 2021 (PDF 23-4 y ss), se declararon no probadas las excepciones previas de *falta de jurisdicción o de competencia* y *habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*.

4.- En auto del 3 de marzo del año en curso (PDF 27), se indicó que por cumplirse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del estatuto procesal, se dictaría la presente decisión anticipada.

## II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2. El numeral 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*, situación en la cual se debe dictar el fallo de instancia sin más trámites procesales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó en Sentencia SC4532-2018, MP Luis Armando Tolosa Villabona, que:

*“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”.*

3. Es indiscutible que, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio la subrogación se erige como el medio para que el asegurador, que ha pagado una indemnización, asuma el derecho del asegurado o afianzado en contra de las personas responsables del siniestro. En otras palabras, la subrogación por ministerio de la ley ubica a la aseguradora en la posición que tendría el asegurado para hacer uso de las acciones o adoptar el derecho de repetir en contra de aquellos que han causado el daño que reparó.

La subrogación así tratada no es asunto exclusivo de la legislación comercial pues, de hecho, sus derroteros están ampliamente marcados por las disposiciones que previo a su vigencia ya contemplaba el Código Civil, compendio que en el artículo 1668 consagra que:

*“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes (...)”.*

Así las cosas, ciertamente, la subrogación a la que acude la aseguradora promotora de la presente acción es la que surge por disposición legal, y la

misma no está supeditada a la voluntad del ente asegurado y, menos aún, de aquellos a los que se les atribuye el hecho dañoso que dio lugar al pago de indemnización, circunstancia ésta que no solo apertura el sendero a través del cual se deberá hilvanar la presente decisión, sino que, conjuntamente, afianza la legitimidad de que goza La Previsora SA, para el estudio de su demanda, a la vez de los convocados al litigio, por ser responsables del daño asegurado.

4. En el presente caso, la compañía aseguradora formuló acción verbal contra los señores Édison Ramírez Tovar y Jorge Vergara para el pago de la suma que asumió aquella por cuenta del siniestro amparado con la póliza seguro de manejo 1003638, que cubría: *los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública y fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro la vigencia de la (...) póliza*, esto es, del 4 de junio de 2007 al 4 de junio de 2008, con cobertura para manejo de \$150.000.000,00 y deducible del 10%, mediante la cual se aseguraron de 101 a 200 cargos, incluidos los de jefe de sección de almacén y jefe de recursos físicos.

La subrogación y cobro que fundamenta la presente acción, surge en virtud del pago que la demandante La Previsora SA tuvo que hacer a favor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por virtud de la decisión adoptada en el proceso de responsabilidad fiscal No. 50100-0026/09 contra los aquí demandados Édison Ramírez Tovar y Jorge Vergara, que ocuparon los cargos de Jefe de Sección de Almacén y Jefe de Recursos Físicos, respectivamente, de esa institución universitaria, proceso fiscal dentro del cual la Contraloría de Bogotá mediante autos 010 del 2 de noviembre de 2012 y 019 del 7 de octubre de 2013 profirió fallo con responsabilidad fiscal en su contra, al hallarlos responsables por culpa grave, y en contra de La Previsora SA, como tercero civilmente responsable; decisión confirmada al resolverse el recurso de apelación formulado por los ahora demandados, en decisión del 23 de diciembre de 2013, en la que se precisó que la aseguradora debía responder por la suma de \$109.569.585,00 menos el deducible del 10%.

Verificada la póliza de seguro de manejo global 1003638, expedida el 5 de junio de 2007 (PDF 1-4 y ss), se establece que, entre otros, el amparo contratado consistió en el cubrimiento de la pérdida de bienes, la apropiación indebida de dineros y otros recursos del ente educativo distrital, riesgos que implicaron menoscabo de fondos o bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos, amparados por cuenta de delitos contra la administración pública y fallos con responsabilidad fiscal, siempre que tales conductas tuvieran ocurrencia dentro de la vigencia del seguro, es decir, entre el 4 de junio de 2007 y el 4 de junio de 2008.

Asimismo, se pudo verificar que dentro del periodo de vigencia de la póliza antes reseñada, los señores Édison Ramírez Tovar y Jorge Vergara ocuparon los cargos de Jefe de Sección de Almacén y Jefe de Recursos Físicos, respectivamente, en virtud de los cuales se dio apertura en enero

de 2009 al proceso fiscal por parte de la Contraloría de Bogotá, en el que surtido el trámite de ley los encontró responsables por la pérdida de bienes del ente educativo, esto es, se consolidó el siniestro asegurado con la póliza 1003638. Dentro del aludido proceso los responsables fiscales y ahora demandados no lograron justificar su actuar y consecuente responsabilidad al punto que el ente contralor los declaró responsables bajo culpa grave por la pérdida o extravío de bienes cuyo valor ascendió a la suma de \$109.569.585,00, que dio lugar a que la aseguradora demandante pagara el valor de la condena, menos el 10% por deducible, suma que ascendió a \$105.232.585,00, pago efectuado mediante cheque consignado a la cuenta de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el 25 de marzo de 2014.

Las circunstancias que dieron lugar a la declaratoria de responsabilidad fiscal contra los demandados, por corresponder a un proceso autónomo e independiente del que aquí se trata, adelantado por la Contraloría de Bogotá, y porque las partes en actuación alguna han aludido a esas razones, no será objeto de pronunciamiento, por no versar la discusión sobre ese particular aspecto, dando ello lugar a señalar que se configuró el riesgo que fue amparado a través de la póliza 1003638, y que en virtud de ello la demandante La Previsora SA hizo un pago en favor de la asegurada Universidad Distrital Francisco José de Caldas por el valor reclamado en la demanda.

5. Por lo tanto, bajo el marco planteado, se configura, atendiendo las disposiciones legales, la subrogación sobre la cual estriban las pretensiones de la demanda, cuya decisión no puede dejar de lado los medios de defensa planteados por la parte demandada.

En aras de hacer frente a las pretensiones, los demandados formularon la excepción de inexistencia de fuente de responsabilidad, que se fundamenta en la imposibilidad de la subrogación por virtud de la calidad que precisamente ostentaron los convocados, pues los cargos ocupados en el ente universitario distrital durante la época del hallazgo fiscal se encontraban asegurados, circunstancia que impide que se configure el desplazamiento de los privilegios que pretende la aseguradora para el cobro base la acción. Esto es, en resumen, que no hay lugar a la subrogación del artículo 1096 del estatuto de comercio, porque recae en los demandados la calidad de asegurados, luego, a su juicio, no puede pretenderse la subrogación de los privilegios que tienen en virtud de esa calidad para convocarlos a juicio y obtener de los mismos el pago de la indemnización. Además, que dada la calidad de asegurados, pagaron el deducible del 10% de la condena, situación que reafirma su condición que hace inviables las pretensiones.

Durante el traslado correspondiente, la actora refirió que la tomadora de la póliza 1003638 fue la citada universidad, y que en virtud de ello hizo el pago en su favor en la suma equivalente a la pérdida de elementos, situación que de por sí la reviste de la calidad suficiente para elevar el reclamo y que, en todo caso, no pueden los causantes del siniestro desestimar las pretensiones de la demanda alegando el pago del deducible en un 10% del total de la indemnización.

Verificadas las pruebas documentales aportadas por las partes a lo largo de la actuación, principalmente la póliza de manejo global 1003638, se observa que si bien se buscó amparar aquellos riesgos relacionados con apropiación indebida de bienes o dineros por parte de empleados, en razón de sus funciones, y que dentro de los cargos que hicieron parte de la cobertura se encontraban los de jefe de almacén y de recursos físicos, no deja de ser cierto que dicha cobertura, a la luz de la naturaleza del contrato de seguros, no estaba encaminada a proteger a los empleados por sus propias conductas, justamente por la pérdida de recursos que afectara el patrimonio del ente universitario, como equivocadamente se propone en la exceptiva planteada.

Admitir dicha tesis sería consentir en la vulneración de una máxima del derecho consistente en que nadie puede alegar su propia culpa en su favor, y es que no tendría sentido que habiéndose declarado dentro del trámite especial correspondiente (proceso fiscal) la responsabilidad de los demandados por el extravío de elementos en cuantía superior a cien millones de pesos, bajo culpa grave, pretendan los responsables eludir el pago de las pérdidas producidas por su actuar, bajo el decir que sus cargos estaban asegurados con una póliza que ellos no adquirieron y que buscó proteger el patrimonio del ente universitario de las posibles conductas en que pudiesen incurrir sus propios empleados en el ejercicio de su labor, que fue lo que precisamente ocurrió.

Obsérvese que nada respalda la tesis a través de la cual los demandados buscan sustentar la exceptiva de *inexistencia de fuente de responsabilidad*, basada en que ellos mismos se encontraban asegurados, pues no fueron ellos los tomadores del contrato de seguro para el traslado del riesgo a la compañía aseguradora demandante, en los términos del numeral 2º del artículo 1037 del Código de Comercio, sino que fue la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la que buscó la protección de su patrimonio público, y del Distrito Capital, y con ese fin contrató el amparo sobre el cual se basa la subrogación reclamada.

Para enfatizar lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1040 del mismo estatuto comercial, que claramente señala que “*El seguro corresponde al que lo ha contratado (...)*” por lo tanto, es equivocada la postura adoptada por la parte demandada al pretender irrogarse beneficios surgidos del contrato de seguro para eludir el pago que con la presente acción se persigue, cuando no asumieron carga alguna para la adquisición del seguro y fueron los responsables del siniestro que tuvo que cubrir el ente asegurador.

Es procedente memorar que la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Casación CS3273-2020, MP Luis Armando Tolosa Villabona, citando jurisprudencia anterior de esa misma Corporación señaló:

“(...) aunque la acción subrogataria tiene su manantial en el pago que el asegurador le hace al asegurado-beneficiario en cumplimiento de la obligación que contrajo en virtud del contrato de seguro, el derecho que aquel ejerce al amparo de la referida acción frente a las (...) personas responsables del siniestro, no nace

*o deriva de la relación aseguraticia – a la que le es completamente ajena., sino que procede de la conducta antijurídica desplegada por el victimario, autor del daño que afectó al damnificado asegurado, según el caso. Por tanto, el pago de éste tan sólo determina su legitimación en la causa para el ejercicio de la señalada acción, así como la medida del derecho que puede reclamar, pero no la naturaleza del derecho mismo, ni sus propiedades, pues éste no es otro distinto del que tenía la víctima antes de ser indemnizada por el asegurador (...)*”.

En razón de lo anterior, es equivocado afirmar que no hay fuente de responsabilidad, en los términos planteados por el extremo excepcionante, lo que amerita declarar no probada la excepción.

De otro lado, para sustentar la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, la parte demandada señaló que la aseguradora demandante concurrió al proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría de Bogotá, en calidad de garante, esto es, para asistir a los demandados en el pago de la condena económica que allí se dictó, por estar asegurados con la póliza de manejo global 1003638, razón por la que operó contra la aseguradora la prescripción ordinaria de dos años a que se refiere el artículo 1081 del estatuto comercial.

Además, que como el pago del siniestro por parte de la aseguradora tuvo lugar el 25 de marzo de 2014 y la formulación de la demanda en febrero de 2017 operó la prescripción ordinaria de la acción y no medió causal alguna para su interrupción.

Al recorrer este mecanismo defensivo, la parte actora señaló que doctrinaria y jurisprudencialmente ha primado la teoría que sugiere que la prescripción aplicable a la subrogación del artículo 1096 de la legislación comercial, es la establecida en materia civil, en razón a que la sustitución en las prerrogativas del asegurado no yace del contrato de seguro, sino del delito o culpa del causante del siniestro.

En acápite anterior se indicó que con el contrato de seguro celebrado entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la compañía La Previsora SA se amparó a aquella de la pérdida de recursos, por diversas causas relacionadas con sus empleados o funcionarios en el ejercicio de sus labores, por tanto, fue necesario establecer un catálogo de aquellos cargos cuya naturaleza y funciones representaban el riesgo de ocasionar pérdidas económicas a la institución educativa distrital entre los que se encontraban, claro ésta, los de jefe de almacén y jefe de recursos físicos que ocuparon los demandados durante el hallazgo fiscal, respecto del cual fueron declarados responsables; por tanto, que sus cargos hubiesen estado relacionados como aquellos que eventualmente podían representar un riesgo de pérdida de recursos, junto con otros, no significa por sí que los titulares de los cargos, los demandados, estuviesen asegurados e hicieran parte del contrato de seguro, pues lo que buscó ampararse fue el eventual riesgo que sus cargos representaban, por lo tanto carecen de la facultad legal o contractual para oponer la existencia del contrato de seguro y derivar de allí el alegato relacionado con la prescripción a que se refiere dicho canon, máxime cuando, amén del proceso de responsabilidad fiscal, fueron ellos los

causantes de las conductas que dieron lugar a la pérdida de elementos en la cuantía señalada con anterioridad.

Así las cosas, la celebración de un contrato de seguro por parte del ente universitario no lo condicionaba a perseguir a los responsables del siniestro en un menor tiempo al ordinariamente establecido en el Código Civil, que es finalmente, entre otras, la prerrogativa de que se subroga la aseguradora demandante por virtud de la indemnización que pagó. Admitir lo contrario, equivaldría a afirmar que el responsable del daño se vería beneficiado con periodos más cortos de prescripción porque su víctima contrató un seguro en el cual no solo no tuvo participación, sino que no le generó carga onerosa alguna, esto es, porque no participó en el pago de la respectiva prima.

Sin lugar a dudas, no privilegia en modo alguno el contrato de seguro a los demandados, que además no lo suscribieron, y no los beneficia siquiera para alegar la prescripción establecida para las acciones que se derivan de ese vínculo contractual, toda vez que la póliza 1003638, en los términos del canon 1040 del código comercial, no expresó que el seguro les correspondiese, a pesar que el tomador haya sido la Universidad Distrital, por lo tanto la asegurabilidad atañe únicamente a esa *alma mater* aun cuando se haya buscado amparar los riesgos que representaban ciertos cargos, entre los que hacían parte los ocupados por los demandados. Y es que no podía ser de otra manera, va en contravía a la naturaleza del derecho de seguros, y a la lógica misma de las circunstancias, que el tomador de una póliza, el que asume completamente el pago de su prima, busque amparar a los eventuales y directos responsables del siniestro, y por ende, puedan ellos eludir su responsabilidad cuando no han tomado parte en las obligaciones contractuales del tomador, ni han colaborado o sufragado la carga económica que el contrato acarrea.

Aclarado así lo relativo a la exceptiva planteada; el término prescriptivo para que la compañía demandante pudiera perseguir judicialmente a los responsables del daño amparado, que dio lugar al pago de la indemnización a favor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es la de la acción ordinaria que contempla el artículo 2536 del Código Civil, y no la que desacertadamente alegó la parte demandada, se reitera, porque no suscribieron el contrato de seguro, no pagaron el valor de la correspondiente prima y, a la par, dieron lugar a la ocurrencia de los eventos asegurados, según dictaminó la Contraloría de Bogotá, mediante decisión en firme.

En razón de lo anterior, tampoco puede declararse a favor de la parte demandada, la excepción de la prescripción de las acciones surgidas de un contrato de seguro del que no hizo parte.

6. En ese orden de ideas, resalta palpable que opera entonces, en favor de La Previsora SA, la subrogación de que trata el artículo 1096 del Código de Comercio, amén del pago de la indemnización que, no estando afectada por ausencia de responsabilidad o prescripción, como alegó el extremo demandado, da lugar a conceder las pretensiones de la demanda y a ordenar a su favor, el pago de las sumas que asumió en virtud del contrato de seguro suscrito con el ente distrital.

Ahora, de conformidad con el antecedente jurisprudencial antes citado (Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia de Casación CS3273-2020, MP Luís Armando Tolosa Villabona), hay lugar a reconocer la corrección monetaria que hace frente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero pagado por la sociedad demandante<sup>1</sup>, corrección que acoge el periodo comprendido entre el día siguiente al que se pagó la indemnización por parte de la aseguradora, 26 de marzo de 2014 y la fecha en que efectivamente se pague la suma de la suma de \$105.232.585,00, que zanja definitivamente el asunto. Esto es, con base en el índice de precios al consumidor IPC, del año inmediatamente anterior, al periodo calculado, inciso tercero del artículo 284 del CGP, bajo la fórmula:

$Va = Vp \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$ , en la que la suma actualizada (Va), es igual a su valor histórico (Vh) multiplicado por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final), dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parta (índice inicial).

Señalando además que los referidos índices de precios al consumidor son hechos notorios que no requieren de prueba en el proceso, inc segundo del artículo 177 del estatuto procesal actual.

7. Corolario de lo anterior, acorde con los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que la oposición y excepciones dieron lugar al despliegue defensivo al que tuvo que acudir la entidad promotora de la acción.

### III DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de: *i. inexistencia de fuente de responsabilidad*, y *ii. prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro*, planteadas por la parte demandada, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

SEGUNDO: CONDENAR a EDISON RAMÍREZ TOVAR y a JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA a pagar a favor de la compañía subrogataria LA PREVISORA SA, la suma de \$105.232.585,00, en razón de la indemnización asumida por ésta dentro del contrato de seguro respaldado con la póliza N°1003638, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

<sup>1</sup> Según las reglas establecidas por esa misma Corporación en Sentencia C- 5516-2016 del 24 de noviembre de 2015 (Radicado 08001-31-03-008-2204-00221-01), MP Álvaro Fernando García Restrepo

TERCERO: ORDENAR a los demandados, el pago de la corrección monetaria de la suma anterior, desde el 26 de marzo de 2014 hasta el momento en que se efectúe el pago, con base y bajo la tasación de la fórmula citada.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.000.000,00, M/cte, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91  
fijado el 20 de SEPTIEMBRE de 2022 a la hora de  
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Car

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ee994297bc8e4b5d5f59893bf677afbc0c444b9e90f356951deefac164e7cb**

Documento generado en 19/09/2022 05:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>